



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1595/2024

PARTE ACTORA:

MELISSA RAMÓN BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

COLABORÓ:

ALFONSO VALDEZ SALDAÑA

Ciudad de México, a 20 (veinte) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **desecha** la demanda que dio lugar al presente juicio al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado.

GLOSARIO

Juicio de la Ciudadanía

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lista del Extranjero	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 19 (diecinueve) de febrero la parte actora realizó una solicitud de inscripción a la Lista del Extranjero para el proceso electoral federal y -en su caso- local 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro).

2. Improcedencia. El 29 (veintinueve) de mayo, la autoridad responsable notificó a la parte actora que su solicitud era improcedente, dando como resultado la exclusión en la Lista del Extranjero.

3. Demanda. En esa misma fecha, la parte actora promovió un Juicio de la Ciudadanía para controvertir *“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero [...]”*, ante la Sala Regional Monterrey de este tribunal, a través de la plataforma del sistema de juicio en línea.

4. Consulta de competencia. La Sala Regional Monterrey planteó a la Sala Superior una consulta de competencia; y, mediante acuerdo plenario emitido en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-879/2024, la Sala Superior determinó que esta sala era la competente para resolver el asunto, por lo que le remitió el expediente.

5. Recepción en la Sala Regional y turno. El 7 (siete) de junio, se recibieron en esta sala las constancias respectivas con las que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1595/2024

se integró el expediente **SCM-JDC-1595/2024** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su momento recibió el juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por una persona ciudadana, por derecho propio, a fin de controvertir “*La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero [...]*”. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III, 173.1 y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario SUP-JDC-879/2024** en que la Sala Superior determinó que esta sala es la competente para resolver el asunto.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **es irreparable el acto impugnado por la parte actora.**

De conformidad con el artículo 9.3, en relación con el diverso 84.1.b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto reclamado por la parte actora.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley, en tanto el artículo 84.1.b) establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral que les haya sido vulnerado.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el **2 (dos) de junio tuvo lugar la jornada electoral.**

Al respecto, este tribunal ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1595/2024

prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque el acto impugnado y ordene las acciones necesarias para poder votar; no obstante ello, dada la fecha en que esta sala recibió su demanda, no podría repararse la transgresión que según alega sufrió en sus derechos porque ya transcurrió la jornada electoral, siendo ahora una etapa del proceso electoral definitiva y firme.

Lo anterior de conformidad con las tesis CXII/2002 y XL/99 de la Sala Superior de rubros **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL² y PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)³.**

Por ello, resulta materialmente imposible reparar, en el supuesto de que se acreditara la irregularidad, las transgresiones alegadas por la parte actora, por lo que debe desecharse su demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable y por **estrados** y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.